

REGLAMENTO (CE) Nº 2252/96 DE LA COMISIÓN**de 25 de noviembre de 1996****por el que se fijan los tipos de interés compensatorio aplicables en caso de nacimiento de una deuda aduanera relativa a los productos compensables o a las mercancías sin transformar (régimen de perfeccionamiento activo e importación temporal) durante el primer semestre de 1997**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾,

Los tipos de interés compensatorio anuales referidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 589 y la letra a) del apartado 3 del artículo 709 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, aplicables durante el período de 1 de enero a 30 de junio de 1997 son los siguientes:

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2153/96 del Consejo ⁽³⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 589 y su artículo 709,

Bélgica	3,26 %
Dinamarca	4,06 %
Alemania	3,34 %
Grecia	14,23 %
España	8,10 %
Francia	4,21 %
Irlanda	5,15 %
Italia	9,37 %
Luxemburgo	3,26 %
Países Bajos	3,00 %
Austria	3,31 %
Portugal	7,74 %
Finlandia	3,97 %
Suecia	6,86 %
Reino Unido	6,08 %

Considerando que la letra a) del apartado 4 del artículo 589 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevé la fijación, por la Comisión, de tipos de interés compensatorio, aplicables en el caso del nacimiento de una deuda aduanera relativa a los productos compensadores o a las mercancías sin transformar, para compensar la ventaja financiera injustificada resultante del aplazamiento de la fecha del nacimiento de la deuda aduanera en caso de no exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad; que estos tipos de interés compensatorio para el primer semestre de 1997 se han establecido de conformidad con las reglas fijadas por este mismo Reglamento,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 289 de 12. 11. 1996, p. 1.